

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00796-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Martha Lucía Herrán Calle contra la Secretaría Distrital de Salud, extensiva a la Fiscalía General de la Nación, Clínica Sebastián de Belarcarzar, Clínica Colsanitas, Fiscal 326 Local (E) – Unidad de Vida e Integridad Personal y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y libertad de cultos que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 11 de noviembre de 2020 solicitó autorización para la Exhumación y Cremación del cuerpo de su hijo José Héctor Romero Herrán (q.e.p.d), sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, la gestora pidió se ordene a la querellada dé una respuesta precisa, congruente, de fondo a lo solicitado.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la Secretaría Distrital de Salud solicitó se declare la improcedencia de la acción al no evidenciar reclamación alguna realizada por la señora Martha Lucía Herrán Calle, por lo que no vulneró su derecho fundamental de petición, dado que no existe prueba de su presentación.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses imploró se nieguen las pretensiones de la acción, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 35 de la Ley 938 de 2004, la misión de la entidad es prestar soporte y auxilio a la administración de justicia y no a resolver situaciones administrativas (derechos de petición incoados en otras entidades).

La Fiscalía Trescientos Veintiséis Local (E) Unidad de Vida manifestó que emitió oficio dirigido a la Secretaría de Salud de Bogotá, en la que autorizó la exhumación y cremación de quien en

vida respondía al nombre de José Héctor Romero Herrán, ello en atención al protocolo de necropsia número 2020010111001001929, el cual estableció como causa de muerte anemia aguda por desgarro y estallido visceral en un politraumatismo contundente por caída de altura y manera de muerte suicidio. Por lo anterior, al visualizar que la conducta es atípica autorizó la exhumación y cremación.

La Clínica Sebastián de Belalcazar solicitó sea desvinculada de la presente acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no vulneró derecho fundamental alguno a la actora.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Martha Lucía Herrán Calle al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 11 de noviembre de 2020, que corresponde a que se autorice la exhumación de su hijo José Héctor Romero Herrán (q.e.p.d).

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición de fecha 11 de noviembre de 2020 que dirigió la actora a la entidad accionada, en el que solicitó se le autorice la exhumación de su hijo José Héctor Romero Herrán (q.e.p.d).

b) Registro de Defunción del señor José Héctor Romero Herrán (q.e.p.d).

c) Orden de archivo de la noticia criminal No. 11001600002820201720 proferida por la Fiscalía General la Nación.

d) Historia clínica emitida por la Clínica Colsanitas a nombre de la accionante en la que se plasmó la patología que padece “cáncer” y los tratamientos que ha recibido.

e) Comunicado de la Fiscalía Trescientos Veintiséis Local (E) Unidad de Vida dirigida a la Secretaría Distrital de Salud en la que autoriza la exhumación y cremación de quien en vida respondía al nombre de José Héctor Romero Herrán (q.e.p.d).

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, por cuanto la accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que radicó la solicitud de la cual aduce no ha obtenido respuesta.

En efecto, obsérvese que aunque se aportó el escrito contentivo del derecho de petición de fecha 11 de noviembre de 2020, del mismo no se extrae que efectivamente haya sido radicada y/o recibida por la accionada, circunstancia que confirmó la entidad querellada, pues adujo que no encontró pedimento alguno a nombre de la señora Martha Lucía Herrán Calle y pese a que la tutelante se le requirió para tal efecto, guardó silencio.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que *“...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar*

*dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”<sup>1</sup>. (Se resalta)*

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir adelante la tutela, comoquiera que la interesada no acreditó que elevó la correspondiente solicitud, pues “...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”<sup>2</sup>, de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por Martha Lucía Herrán Calle, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00796-00

(Y)

---

<sup>1</sup> Sentencia T-489 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia T-489 de 2011.

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8634e95eb1397b03ed8b96630dd91460d798d230206273a5c2a90dfbaf9b4c**

Documento generado en 12/01/2021 12:08:26 p.m.